

MAI

CIRCULAR N° 821

SANTIAGO, abril 4 de 1983

COMPLEMENTA INSTRUCCIONES SOBRE CONVENIOS DE FACILIDADES DE PAGO DE IMPOSICIONES Y APORTES ADEUDADOS POR LOS EMPLEADORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1982, LEY N°18.206.

Por Circular N°815, esta Superintendencia impartió instrucciones sobre el ámbito de aplicación y alcances de las normas contenidas en el artículo 5° de la Ley N°18.206.

En esta ocasión se expone la metodología a seguir en el cálculo de las diversas situaciones que pueden presentarse en la implementación práctica del sistema de convenios en estudio y, además, se instruye acerca del tratamiento compensatorio del impuesto transitorio del D.L.N°3.501, de 1980.

I.- DETERMINACION DEL MONTO DE LA DEUDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1982

1.- Empleadores que adeudan imposiciones y aportes sin estar afectos a un convenio de pago anterior.

En esta situación se encuentran aquellos empleadores que adeudan imposiciones por remuneraciones devengadas hasta noviembre de 1982, correspondientes a períodos continuos y discontinuos y que no tienen un convenio de pago de imposiciones vigente.

Ejemplo: Supóngase un empleador que, habiendo declarado oportunamente las imposiciones, adeuda las correspondientes a remuneraciones devengadas en los siguientes meses:

<u>MES EN QUE SE DEVENGARON LAS REMUNERACIONES</u>	<u>MONTO IMPOSICIONES (\$)</u>
SEPTIEMBRE 1981	100.000
OCTUBRE 1981	102.000
NOVIEMBRE 1981	105.000
FEBRERO 1982	110.000

Para los efectos de llevar estas cifras nominales a valores del 31 de diciembre de 1982, deberá aplicarse la tabla que para el citado mes emitiera esta Superintendencia mediante Circular N°806. De acuerdo a aquellas instrucciones, primeramente debe calcularse el valor de la deuda al 30 de septiembre de 1982:

<u>MES EN QUE SE DEVENGARON LAS REMUNERACIONES</u>	<u>IMPOSICIONES (\$)</u>	<u>REAJUSTES (\$)</u>	<u>INTERESES (\$)</u>	<u>TOTAL (\$)</u>
SEPTIEMBRE 1981	100.000	5.800	25.800	131.600
OCTUBRE 1981	102.000	5.610	24.480	132.090
NOVIEMBRE 1981	105.000	5.565	23.415	133.980
FEBRERO 1982	110.000	4.510	17.600	132.110
TOTAL	417.000	21.485	91.295	529.780

Por consiguiente, la deuda al 30 de septiembre de 1982 asciende a \$529.780, y el valor de la misma al 31 de diciembre del mismo año será de \$636.372,31 ($\$438.485 \times 1,2162 + 91295 \times 1,464,67/1297,13$). 21,62% es el porcentaje que corresponde aplicar a todas las deudas por imposiciones correspondientes a remuneraciones anteriores a septiembre de 1982 para actualizarlas al 31 de diciembre último y el cociente (1,464,67/1297,13) representa la variación de la Unidad de Fomento entre el 30 de septiembre y el 31 de diciembre.

Como se indicara por Circular N°815, el monto así determinado debe expresarse en Unidades de Fomento, considerando el valor de éstas al 31 de diciembre de 1982, que ascendía a \$1.464,67. De esta manera, la deuda global sujeta a convenio es de 434,48 U.F..

Ahora bien, si el empleador del ejemplo no hubiera declarado oportunamente su deuda previsional, tendría que habersele aplicado, además, la multa correspondiente, conforme a la legislación vigente en su oportunidad. Para tales efectos, deberá estarse a lo instruido por Circular N°797. Así, en el ejemplo en análisis, el empleador habría sido sancionado con la multa establecida en el D.L.N°1.526, de 1976 y, por tanto, la multa a aplicar sería de un 10% del monto total de la deuda aumentado en un 2% por cada mes o fracción de mes de retardo con un máximo de 20%. Luego, el monto total de la deuda sujeta a convenio al 30 de septiembre de 1982 hubiese sido el siguiente:

- Imposiciones	\$ 417.000
- Reajuste	21.485
- Intereses	91.295
- Multa	105.295

- Deuda a convenio al 30 de septiembre de 1982 \$ 635.736

Esta deuda al 31 de diciembre de 1982 se incrementaría a \$765.236,00 equivalente a 522,46 U.F..

2.- Empleadores que están afectos a un convenio de pago anterior y optan por acogerse a las franquicias del art.5° de la Ley N°18.206.

Para los efectos de calcular la deuda al 31 de diciembre de 1982, deberá aplicarse el procedimiento descrito en la Circular N°646,

punto 2.4.- sobre reliquidación de deuda en caso de caducidad de convenio, considerando sólo hasta la cuota pagada en diciembre pasado, aún cuando se hayan pagado otras en los meses posteriores. Esta deuda deberá convertirse en U.F. de acuerdo a lo señalado en el punto anterior.

No obstante, toda vez que el empleador continuó pagando cuotas del convenio anterior con posterioridad al 31 de diciembre de 1982, se hace necesario deducirlas a objeto de determinar el monto de la deuda a esa fecha, que en definitiva se llevará a convenio.

Para efectuar esta imputación deberá convertirse cada cuota pagada durante 1983 en U.F., al valor de éstas al día en que se realizó el pago y multiplicarse por los siguientes factores:

<u>MES EN QUE SE EFECTUO EL PAGO DE LA CUOTA</u>	<u>FACTOR</u>
ENERO	1,000
FEBRERO	0,994
MARZO	0,989
ABRIL	0,983
MAYO	0,978
JUNIO	0,972

A modo de ejemplo, supóngase un empleador con convenio anterior vigente al cual se le calculó una deuda al 31 de diciembre de 1982 ascendente a 1030 U.F. y que suscribió un nuevo convenio afecto a la Ley N°18.206 en el mes de abril de 1983, habiendo pagado durante el presente año, en las fechas que se indican, las siguientes cuotas correspondientes al convenio anterior:

<u>FECHA DE PAGO</u>	<u>MONTO PAGADO</u>
10-ENE-1983	\$ 50.230
7-FEB-1983	\$ 51.180
9-FEB-1983	\$ 52.320

De acuerdo al valor de la U.F. en cada una de dichas fechas y a lo expresado precedentemente, se tiene que:

<u>MES EN QUE SE PAGO LA CUOTA</u>	<u>DEUDA EN U.F.</u>	<u>FACTOR</u>	<u>CUOTA EN U.F. AL 31-DIC-1982</u>
ENERO 1983	33,96	1,000	33,96
FEBRERO	34,23	0,994	34,03
MARZO	34,35	0,989	33,97
TOTAL			101,96

Luego, alcanzando la suma a impetrar a 101,96 U.F., la deuda a convenir en definitiva será de 928,04 U.F. (1030-101,96).

3.- Empleadores que al 31 de diciembre de 1982 tenían caducado convenio de pago.

En este caso también debe emplearse el ya indicado procedimiento del punto 2.4.- de la Circular N°646, obteniéndose el saldo de la deuda por imposiciones y aportes al mes en que se pagó la última cuota. Posteriormente, esta deuda deberá llevarse al 31 de diciembre de 1982, de la forma descrita en el punto 1.- anterior y reducirse a U.F.

II.- DETERMINACION DEL MONTO DE LOS DIVIDENDOS

El inciso tercero del artículo 5° de la Ley establece que las deudas sujetas a convenio tendrán un año de gracia, el cual corresponde a todo el ejercicio 1983; de consiguiente, independientemente de la periodicidad de pago que se convenga, los empleadores deberán pagar la primera cuota del convenio en enero de 1984.

A fin de facilitar la determinación del monto de los dividendos, esta Superintendencia entrega, en anexo, cuatro tablas que contienen factores de amortización para los periodos de pago más usuales, considerando una tasa de interés del 7% anual.

De esta forma, las tablas deben emplearse como sigue: Supóngase que el empleador citado en el punto 1 solicita a la institución previsional que le calculen el monto de su dividendo por su deuda de 439,91 U.F. según convenga pagarla en:

- a) 36 mensualidades
- b) 8 trimestres
- c) 3 semestres
- d) 4 años

Para la alternativa a) se tiene según la Tabla N°1, que el factor correspondiente al plazo $n=36$ es 0.0327. Por lo tanto, el monto del dividendo es de 14,39 U.F. ($439,91 \times 0,0327$), que comenzará a servir mensualmente a partir de enero de 1984 hasta diciembre de 1986.

Para la alternativa b) deberá emplearse la Tabla N°2 que indica que $n=8$ corresponde un factor 0,1418, con lo cual el dividendo trimestral a convenir es de 62,38 U.F. ($439,91 \times 0,1418$). El primer dividendo deberá pagarse en enero de 1984; el segundo, en abril del mismo año y, así sucesivamente hasta terminar con el octavo dividendo que deberá pagarse en octubre de 1985.

Para la alternativa c), según la Tabla N°3, el factor correspondiente es 0,3688 ya que se trata de tres semestres, de donde el dividendo resultante es de 162,24 U.F., que se pagará en enero de 1984, julio del mismo año y enero de 1985.

Finalmente, para la última alternativa debe utilizarse la Tabla N°4 que para $n=4$ indica un factor de 0,2952, lo que da un dividendo de 129,86 U.F. que servirá en los meses de enero de los años 1984, 1985, , , 1986 y 1987.

III.- IMPUESTO TRANSITORIO D.L.N°3.501

Como se señalara por Circular N°815, el artículo 5° del texto legal en estudio, no permite incluir el impuesto transitorio en las deudas atrasadas a convenir con las instituciones de previsión.

A objeto de simplificar la tramitación que implicaría para los empleadores el celebrar convenios por una parte, por las imposiciones y aportes con las instituciones de previsión y, por la otra, por el impuesto transitorio con la Tesorería General de la República, esta Superintendencia en conjunto con aquel Organismo sugieren que se proceda como sigue:

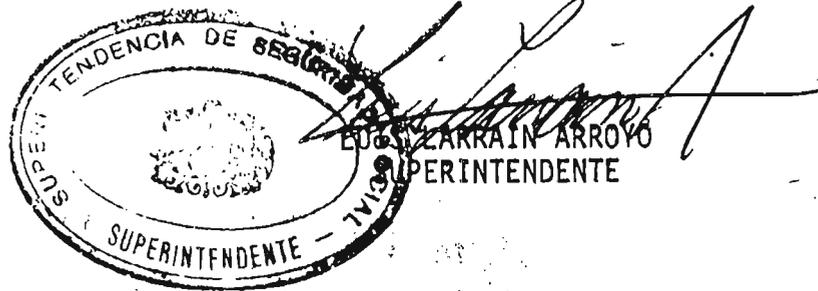
- a) En primer lugar se compensa en la institución de previsión el

monto pagado por asignaciones familiares con las sumas que el empleador adeude por concepto del referido impuesto transitorio,

En las Cajas de Compensación de Asignación Familiar la referida compensación deberá realizarse conforme a lo establecido en el art.39° del D.F.L.N°42.

- b) El remanente de las asignaciones familiares no compensado con el impuesto transitorio, deberá imputarse a la deuda por imposiciones y aportes.

Saluda atentamente a Ud.,



EDUARDO ZARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

TABLA N°1

MONTO DEL DIVIDENDO MENSUAL PARA AMORTIZAR \$1 DE DEUDA SEGUN PLAZOS

n	Dividendo	n	Dividendo	n	Dividendo
1	1,0700	17	0,0658	33	0,0354
2	0,5365	18	0,0623	34	0,0345
3	0,3587	19	0,0592	35	0,0336
4	0,2698	20	0,0564	36	0,0327
5	0,2164	21	0,0539	37	0,0320
6	0,1809	22	0,0516	38	0,0312
7	0,1555	23	0,0495	39	0,0305
8	0,1364	24	0,0475	40	0,0298
9	0,1216	25	0,0458	41	0,0291
10	0,1097	26	0,0441	42	0,0285
11	0,1000	27	0,0426	43	0,0279
12	0,0920	28	0,0412	44	0,0274
13	0,0851	29	0,0399	45	0,0268
14	0,0793	30	0,0387	46	0,0263
15	0,0742	31	0,0375	47	0,0258
16	0,0697	32	0,0364	48	0,0254

TABLA N°2

MONTO DEL DIVIDENDO TRIMESTRAL PARA AMORTIZAR \$1 DE DEUDA SEGUN PLAZOS

n	Dividendo	n	Dividendo
1	1,0700	9	0,1271
2	0,5395	10	0,1153
3	0,3627	11	0,1057
4	0,2743	12	0,0977
5	0,2213	13	0,0909
6	0,1860	14	0,0851
7	0,1607	15	0,0801
8	0,1418	16	0,0757

TABLA N°3

MONTO DEL DIVIDENDO SEMESTRAL PARA AMORTIZAR \$1 DE DEUDA SEGUN PLAZOS

n	Dividendo	n	Dividendo
1	1,0700	5	0,2287
2	0,5440	6	0,1937
3	0,3688	7	0,1688
4	0,2812	8	0,1501

TABLA N°4

MONTO DEL DIVIDENDO ANUAL PARA AMORTIZAR \$1 DE DEUDA SEGUN PLAZOS

n	Dividendo	n	Dividendo
1	1,0700	3	0,3811
2	0,5531	4	0,2952

ORD. N° 876

J/ 319

REF.: G.G.S/089 de fecha 15 de febrero de 1983 de A.F.P. Santa María S.A.

MAT.: Afiliación de funcionarios públicos suplentes.

FTES.: Artículos 2°, 17, 89 y 1° transitorio del D.L. 3.500, de 1980.

SANTIAGO, 24 de marzo de 1983.

DE : SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

A : SR. GERENTE GENERAL A.F.P. SANTA MARIA S.A.
DON GUSTAVO COVACEVICH RUIZ

Mediante la carta de la referencia, Ud. consulta sobre la situación previsional de los funcionarios públicos que tienen la calidad de suplentes, en razón a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del D.F.L. 1.340 bis, de 1930, dichos empleados no están sometidos a los descuentos impositivos, salvo que durante la suplencia conserven la propiedad de un cargo afecto al régimen de esa ley, en cuyo caso deben efectuar las im posiciones sobre el sueldo asignado a ese empleo.

Al respecto, cabe señalar que el D.L.N° 3.500, de 1980, solamente distingue entre los trabajadores que tienen la calidad de dependientes y los independientes.

De esta manera, teniendo los funcionarios suplentes la condición de dependientes quedan sometidos a las disposiciones del D.L. 3.500 en los siguientes casos:

- a) Cuando ejercen la opción y se incorporan al nuevo sistema, en conformidad a lo establecido en el artículo 1° transitorio del cuerpo legal citado.

En consecuencia, las personas que son contratadas en calidad de suplentes a contar del 1° de enero de 1983, habiendo ejercido otras suplencias con anterioridad tienen derecho a optar entre el nuevo sistema y el régimen vigente al 13 de noviembre de 1980, que les corresponda de acuerdo a la naturaleza de sus servicios. Dicha opción pueden ejercerla dentro del plazo de cinco años contados desde el 1° de mayo de 1981.

- b) Por otra parte, las personas que ingresan por primera vez a trabajar a contar del 1° de enero de 1983, que anteriormente no hubieran cotizado en ninguna Caja de Previsión e ingresan como suplentes, deben afiliarse al nuevo sistema incorporándose a una Administradora, en los términos establecidos en el artículo 7° del D.S. 50 de 1981, esto es, comunicando a su empleador la Administradora a que decida incorporarse. Si no lo hiciera el empleador enterará las cotizaciones en la Administradora que tenga mayor número de afiliados dentro de su empresa, o servicio.

En el caso de que a los trabajadores aludidos no les corresponda el derecho a optar o en caso de que puedan ejercer la opción y se incorporen a una Administradora de Fondos de Pensiones sus remuneraciones quedan afectas al pago de las cotizaciones previsionales establecidas en el D.L. 3.500, sin considerarse su calidad de suplentes.

Saluda atentamente a usted,

Original firmado por
SUPERINTENDENTE DE A. F. P.

JUAN ARIZTIA MATTE
SuperIntendente

AMM/cps.

DISTRIBUCION:

- 1.- Sr. Gerente General A.F.P. Santa María S.A.
- 2.- Sr. SuperIntendente
- 3.- Fiscalía
- 4.- Of. de Partes.